

VIEDMA, 19 de febrero de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, Ricardo A. Apcarian, Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para el tratamiento de los autos caratulados: **"JORGE SANTIAGO COGNIGNI Y JORGE HUGO CARLOS COGNIGNI SH C/ SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR Y SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, ESTACIONES DE EXPENDIO DE GAS COMPRIMIDO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS Y GOMERIAS DEL NEUQUÉN Y RÍO NEGRO (SOESGYPE) S/ ORDINARIO - ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA S/ INAPLICABILIDAD DE LEY"** (Expte. N° RO-00787-L-2024), elevados por la Cámara Segunda del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial, con asientos de funciones en la ciudad de General Roca, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora el 18-06-25, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1ra. ¿Es fundado el recurso?
- 2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión el señor Juez Sergio G. Ceci dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia interlocutoria de fecha 19 de mayo de 2025, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de General Roca, hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada, Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (SMATA) y declaró la incompetencia de ese Tribunal del Trabajo para entender en autos en razón de la materia, e impuso las costas por su orden.

Para decidir en tal sentido, el Tribunal sostuvo que está claro que la pretensión de

la parte actora es dilucidar qué asociación sindical tiene aptitud representativa para actuar en el ámbito de su empresa, por esa razón demanda a los dos gremios que entiende podrían confluír en su actividad.

Así, diferenció el encuadramiento sindical del convencional, desde el marco normativo, diferenciando los supuestos, los legitimados y los efectos, siguiendo el análisis del doctor Strega.

Destacó que en el encuadramiento sindical los supuestos a analizar son el ámbito de aplicación de la representación gremial, vinculado a la actividad de la empresa. Por este motivo se entiende que los legitimados para actuar en esos procesos son los sindicatos, a tenor de la Ley de Asociaciones Sindicales (LAS), y los empleadores por el Decreto 1040/01, y que en estos casos el procedimiento administrativo posee caracteres de pronunciamiento declarativo, poseyendo efectos retroactivos.

Respecto al encuadramiento convencional señaló que el conflicto surge a partir de la aplicación de un convenio colectivo a una pluralidad de trabajadores, siendo legitimados para actuar los propios dependientes y el sindicato signatario del convenio; y que a diferencia del anterior, los pronunciamientos de encuadramiento convencional no poseen efectos retroactivos.

Proyectó de esta manera las consecuencias que la resolución de la acción declarativa de certeza generaría en los trabajadores y sindicatos involucrados, observó que lo planteado excedería el mero examen de convenios colectivos en pugna, generando consecuencias en las relaciones de trabajo, al alterar los regímenes salariales y las retenciones de aportes de acuerdo al Convenio Colectivo de Trabajo que se determine como aplicable, entre otras. Entendió que visto así, se estaría en presencia de un conflicto de encuadre sindical.

Por ello, y a pesar de la enunciación de la parte actora para enmarcar la cuestión como un problema de encuadramiento convencional, observó el Tribunal que en el caso de autos se está ante un verdadero conflicto de encuadramiento sindical, resultando incompetente para entender en las actuaciones. Sostuvo que debe dirimirse la cuestión de acuerdo a lo prescripto en el art. 59 de la Ley N° 23551, esto es, primero a nivel intersindical, luego ante el Ministerio de Trabajo de la Nación y finalmente recurrir ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Y que el empleador cuenta para ello con la facultad para promoverlo en los términos del art. 3 del Decreto Reglamentario 1040/01 de la Ley N° 23551.

Contra lo decidido, la parte actora interpuso recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley el 18-06-25, el cual fue debidamente sustanciado y, posteriormente, admitido por este Cuerpo mediante sentencia del 07-10-25.

2. Agravios del recurso:

El recurso de la parte actora se funda en que la sentencia califica erróneamente un conflicto de encuadramiento convencional como uno de encuadramiento sindical, aplicando indebidamente el art. 59 de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23551.

Argumenta que su pretensión tiene por objeto dilucidar qué convenio colectivo es aplicable a sus trabajadores (el CCT 456/06 de SOESGYPE o el CCT 79/89 de SMATA), y que las consecuencias de dicha decisión sobre salarios y aportes son un efecto natural de la acción, pero no transforman la naturaleza del conflicto.

Afirma que el fallo se aparta, sin fundamento, de la doctrina legal establecida por este Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (STJRN) en el precedente "FOESGRA" (STJRNS3: Se. 102/05), donde se diferencia claramente entre encuadramiento sindical y convencional, atribuyendo la competencia para este último a la justicia ordinaria; así como también de la doctrina sentada en "SMATA" al tratarse de un caso similar al presente en el que el Máximo Tribunal rechazó la queja interpuesta por SMATA desestimando, entre otros, el planteo de incompetencia.

Sostiene, de manera subsidiaria, la existencia de contradicción con el fallo dictado por la Cámara Primera del Trabajo de la IIa. circunscripción judicial en el caso "Zuain" (Expte. N° A-81 2RO-1841-L2018 // RO-11606-L-0000), asunto que considera análogo en hechos y partes, donde dicho Tribunal se declaró competente y dictó sentencia determinando el convenio aplicable.

Alega que el fallo es arbitrario por violar el principio de congruencia al "re-etiquetar" el litigio como encuadramiento sindical y con ese sólo giro conceptual derivó la cuestión a la vía administrativa federal. Así entiende que carece de fundamentación suficiente, al basarse en afirmaciones dogmáticas. Finalmente advierte que la sentencia agrede el principio de debido proceso y tutela judicial efectiva y el juez natural. Plantea caso federal.

Corrido el pertinente traslado del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el mismo fue contestado el 23-07-25 por SMATA, y el 24-07-25 por SOESGYPE, ambas codemandadas.

3. Contestación del recurso por las co-demandadas:

Corrido el traslado del recurso extraordinario, las demandadas contestan

solicitando el rechazo del mismo.

La demandada SMATA refiere que la acción, aunque planteada como de encuadramiento convencional, es en realidad un conflicto de encuadramiento sindical, ya que existe una disputa entre dos sindicatos por la representación de los trabajadores, por tanto, la vía correcta es la administrativa prevista en el art. 59 de la Ley N° 23551 y su decreto reglamentario 1040/01, y que la jurisprudencia del STJRN que cita la actora no es aplicable a un conflicto intersindical. Indica que un fallo de otra Cámara no es vinculante y que la sentencia recurrida está debidamente fundada.

A su turno el Sindicato SOESGYPE contesta aduciendo que, el Tribunal analizó correctamente las consecuencias de la acción, las cuales exceden un mero conflicto convencional al impactar directamente en la representatividad gremial. Considera que la calificación jurídica no se limita a la fórmula utilizada por el demandante, sino a los efectos reales de la decisión. Niega que exista una contradicción con el precedente "Zuain", señalando que las circunstancias procesales de aquel caso fueron distintas.

4. Fiscal General:

El señor Fiscal General en fecha 14-10-25 contesta la vista conferida, entiende que corresponde el rechazo del recurso incoado por la parte actora, teniendo en cuenta que ambas asociaciones sindicales coinciden en que corresponde seguir el criterio establecido por la Cámara, siendo insuficiente el tratamiento del caso dentro de la acción declarativa de certeza; y destaca lo mencionado por la doctora Cataldo respecto a que la determinación judicial de un convenio colectivo por sobre otro, sin intervención de las asociaciones gremiales en el procedimiento previsto por la Ley de Asociaciones Sindicales, implica alterar el sistema de representatividad, modificar la titularidad de los aportes, condicionar la libertad de afiliación y distorsionar el marco institucional de la negociación colectiva.

5. Análisis y solución del caso:

Ingresando al análisis del recurso extraordinario interpuesto, a fin de resolver la cuestión de competencia planteada corresponde, determinar si, conforme la naturaleza de la pretensión deducida en la demanda, estamos en presencia de un conflicto de encuadramiento sindical o bien de un conflicto de encuadramiento convencional.

En su presentación la parte actora sostuvo que interponía acción meramente declarativa a fin de que el Tribunal se expida sobre el correcto encuadramiento convencional aplicable a su actividad, en virtud de los fundamentos expuestos en su

escrito inicial, al cual se remite en honor a la brevedad.

En tal sentido, el encuadramiento convencional no debe ser confundido con el denominado encuadramiento sindical que dirime una cuestión planteada entre dos o más sindicatos que pretenden la representación de un sector de trabajadores e implica una controversia sobre la capacidad jurídica que emana de sus respectivas personerías y se remite a cotejar las resoluciones que fijan los límites del agrupamiento, y que su trámite está contemplado en el art. 59 de la Ley N° 23551.

El encuadramiento convencional, a diferencia del encuadramiento sindical, al decir de Carlos Etala, es la decisión proveniente de la autoridad administrativa o judicial, en virtud de la cual se resuelve declarar aplicable a una relación o pluralidad de relaciones del trabajo, un determinado convenio colectivo de trabajo (Carlos Alberto Etala, "Derecho Colectivo del Trabajo", p. 163, de. Astrea, 3ra. ed., 2017; y "Las facultades administrativas de encuadramiento convencional" DT, 2000-A-544).

En ese sentido, este Superior Tribunal de Justicia ha dicho que existen diferencias respecto de la determinación de las vías y órganos encargados de dirimir en cada caso y que, a diferencia del encuadramiento sindical, el encuadramiento convencional es una tarea que compete al juez que interviene en la dilucidación de un conflicto individual o interindividual -cf. CNTrab., Sala III, 27-03-91, "Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor", DT 1991 -B- 2215- (cf. STJRNS3: Se. 102/05 "Federación Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio c/ C., J. C. y/u otro s/sumario s/ inaplicabilidad de ley" y Se. 121/05 "Federación Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio").

Asimismo, la mayoría de la doctrina ha sostenido invariablemente que la administración del trabajo carece de facultades para resolver cuestiones de encuadramiento convencional, con fundamento en que se trata de una típica atribución judicial que los jueces han de ejercer en oportunidad de resolver las controversias individuales de derecho en que se planteen (Vázquez Vialard, "El sindicato en el derecho argentino", p. 184, nota 146: Lopez, "Derecho de las asociaciones sindicales", Ley N° 23551 y su reglamentación, p.104 y 105; Simón, "Negociación Colectiva", en Álvarez y otros, "Derecho colectivo de trabajo", p.430 -citado por Carlos Alberto Etala-).

El intento de otorgar facultades para intervenir en el encuadramiento convencional a la autoridad administrativa del trabajo ha sido resuelto con la derogación del Decreto 105/00, lo que en definitiva implicó la pacífica adopción del sistema

jurisdiccional para la resolución del conflicto de encuadre convencional. Dicho decreto fue finalmente derogado por la Ley N° 25877 haciéndose eco de la doctrina señalada.

En conclusión, en el encuadramiento sindical, el conflicto se suscita entre distintas asociaciones con relación a su representatividad, resultando competente para resolverlo el Ministerio de Trabajo de la Nación, de acuerdo con lo expresamente previsto en el art. 59 de la ley N° 23551. En el segundo caso, encuadre convencional, el conflicto no versa sobre la representación sindical, sino sobre la determinación del convenio colectivo aplicable. Es un conflicto sobre la norma que corresponde aplicar a una determinada relación laboral, ya sea individual o pluriindividual.

Aclarado ello, surge con claridad que en las presentes actuaciones no hay distintas asociaciones disputándose la representatividad de un sector de trabajadores, no existe un conflicto intersindical de derecho, sino que, la parte actora pretende un pronunciamiento judicial que declare cuál es el correcto encuadre convencional aplicable a su actividad empresarial.

Resulta entonces claro que la intervención del Ministerio de Trabajo de la Nación corresponde cuando se trata de encuadramiento sindical, conforme lo prevé la Ley N° 23551, no así en el caso de encuadramiento convencional, como entiendo que se trata el presente caso.

En este punto, se advierte que ese no es el supuesto fáctico que motiva este litigio, desde que no hay distintas asociaciones disputándose la representatividad de un sector de trabajadores, sino que, como se dijera en párrafos precedentes, la parte actora pretende que se le aclare cuál es el correcto encuadre convencional de acuerdo a su actividad.

Por ello, atento el contexto fáctico y jurídico sucintamente descrito, corresponde hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, y en consecuencia, revocar la sentencia de Cámara y rechazar la excepción de incompetencia por cuanto no se da en la especie el supuesto previsto en el mencionado art. 59 de la Ley N° 23551, como entendió aquella.

Parece claro entonces, que el planteo de la parte actora se circunscribe a obtener un pronunciamiento judicial que declare cuál es el correcto encuadre convencional aplicable a su actividad empresarial, y no se vincula a una cuestión de encuadramiento sindical, como lo sostiene la Cámara Laboral y el Fiscal General (cf. STJRN3: Se.

132/22 "Annapurna SRL"). En virtud de ello, corresponde declarar la competencia de la Cámara de Trabajo ahora interviniente.

6. Decisión:

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, y en consecuencia, revocar la sentencia de Cámara y rechazar la excepción de incompetencia por cuanto no se da en la especie el supuesto previsto en el mencionado art. 59 de la Ley N° 23551. -MI VOTO-.

A la misma cuestión los señores Jueces Sergio M. Barotto, Ricardo A. Aparian y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

Coincidimos con lo manifestado por el señor Juez preopinante por lo que adherimos a los fundamentos por él vertidos y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 de la LO).

A la segunda cuestión el señor Juez Sergio G. Ceci dijo:

Por lo expuesto al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la parte actora y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada por el Tribunal de origen con fecha 19-05-25, y rechazar la excepción de incompetencia planteada por la demandada SMATA; II) Disponer que vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, con misma integración, proceda a continuar el trámite de los presentes según su estado; III) Con costas a la excepcionante vencida (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631); IV) Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- de los letrados Gerardo Hugo Costaguta y Gustavo Martín Zavala -en conjunto- por la representación de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan en la instancia de origen; de la letrada Lorena Serafina Iuorno por la representación de la demandada excepcionante SMATA y de la letrada María Fernanda Cataldo, en representación de la codemandada SOESGYPE, en el 25% cada una, calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). -ASI VOTO-.

A la misma cuestión los señores Jueces Sergio M. Barotto, Ricardo A. Aparian y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

Coincidimos con lo manifestado por el señor Juez preopinante por lo que adherimos a los fundamentos por él vertidos y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la parte actora y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada por la Cámara Segunda del Trabajo de General Roca con fecha 19-05-25, y rechazar la excepción de incompetencia planteada por la demandada SMATA.

Segundo: Remitir la causa a la instancia de origen para que, con misma integración, continúen las actuaciones según su estado.

Tercero: Imponer las costas de esta instancia a la excepcionante vencida (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- de los letrados Gerardo Hugo Costaguta y Gustavo Martín Zavala -en conjunto- por la representación de la actora, en el 30% de los que les correspondan en la instancia de origen; de la letrada Lorena Serafina Iuorno por la representación de la demandada excepcionante SMATA, y de la letrada María Fernanda Cataldo, en representación de la codemandada SOESGYPE, en el 25% cada una, calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Quinto: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631, y oportunamente proceder al cambio de radicación en el sistema Puma a la Cámara de origen, para que continúe según su estado.

Se deja constancia que la señora Jueza María Cecilia Criado no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.